El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia - 17 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00273-00

Accionantes: LEIDY BIVIANA AMEZQUITA GALEANO

Accionado: DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.** “[L]a mora en la autorización de los procedimientos, por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, pone en evidente riesgo el derecho fundamental de la accionante a la salud. En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 190 de 17-04-2017

Referencia 66001-22-13-000-**2017-00273**-00

# I. ASUNTO

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora LEIDY BIVIANA AMEZQUITA GALEANO, frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA SAN MATEO”.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana instauró el presente amparo constitucional, reclamando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, por considerar que se encuentran amenazados o vulnerados por la entidad accionada.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 2 de febrero pasado, el médico tratante, doctor Juan Sebastián Suárez Henao, le ordenó los procedimientos “ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN REGIÓN LUMBAR” y “VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL”.

2.2. El 6 de febrero siguiente se acercó a la institución demandada para que le autorizaran los servicios de salud ordenados, pero le informaron que no tenían convenio con ninguna entidad para la realización de los mismos.

2.3. Señala que se encuentra afiliada como beneficiaria a sanidad militar y por sus condiciones económicas no puede cubrir los costos para realizarse los exámenes de manera particular.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la entidad demandada que realice todas las gestiones necesarias para la práctica de los exámenes y valoraciones ordenados, los cuales deben realizarse en esta ciudad, ya que no cuenta con la capacidad económica para trasladarse a otra.

4. Por auto del 24 de marzo del año que avanza, se dio trámite a la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones correspondientes. (fl. 10).

4.1. La Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, informó que la accionante puede acercarse a la Oficina de Atención al Usuario de esa entidad, con las órdenes, para proceder a expedirle y entregarle las respectivas autorizaciones. Pide se desestimen las pretensiones de la actora y se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado. (fls. 13-14).

4.2. El Director de Sanidad del Ejército, indicó que no es una EPS ni realiza actividades asistenciales, siendo el Establecimiento de Sanidad Militar 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, el competente para prestar servicios médicos, entrega de órdenes, asignación de citas, procedimientos, entrega de medicamentos o remisiones.

Afirma que mediante la acción de tutela radicada 2016-00723 de esta misma Sala, se tutelaron los derechos solicitados por la accionante, configurándose una actuación temeraria. Solicita declarar improcedente la acción de tutela y su desvinculación, teniendo en cuenta que no es la competente para prestar los servicios médicos ordenados. (fls. 16-19).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el presente asunto la señora LEIDY BIVIANA AMEZQUITA GALEANO pide se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, y se ordene a la accionada que autorice y realice los procedimientos denominados “ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN REGIÓN LUMBAR” y “VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL”, ordenados por su médico tratante, doctor Juan Esteban Suárez Henao, especialista en Ortopedia.

2. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y la respuesta emitida por la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, no hay duda que la gestora constitucional presenta como diagnóstico “QUISTE PILONIDAL SIN ABSCESO” (fl. 7); el médico tratante, doctor Juan Esteban Suárez Henao, especialista en Ortopedia, le prescribió los procedimientos denominados “ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN REGIÓN LUMBAR” y “VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL” (fls. 6-7), los cuales no han sido autorizados, según lo informó la actora a este despacho (fl. 34).

3. De las anteriores consideraciones se concluye que la mora en la autorización de los procedimientos, por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, pone en evidente riesgo el derecho fundamental de la accionante a la salud.

En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

4. Así las cosas: (i) se tutelará el derecho a la salud del cual es titular la señora LEIDY BIVIANA AMEZQUITA GALEANO, (ii) se ordenará a la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice los procedimientos denominados “ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN REGIÓN LUMBAR” y “VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL”, los cuales deberán ser llevados a cabo de manera efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del primer término concedido.

5. Por último, es del caso aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien la accionante, en pretérita oportunidad promovió una acción de amparo contra la misma entidad (fls. 24-32), al confrontarla con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que los hechos y pretensiones son completamente diferentes, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, lo que justifica un pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud de la señora LEIDY BIVIANA AMEZQUITA GALEANO frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 8 “BATALLA SAN MATEO”.

**Segundo**: ORDENAR a la Directora del DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 “BATALLA SAN MATEO”, Capitán TERESA LILIANA LEYVA QUINTERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice los procedimientos denominados “ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN REGIÓN LUMBAR” y “VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL”, los cuales deberán ser llevados a cabo de manera efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del primer término concedido.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)